



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00147.

demandante: Bryan Ricardo Angarita

demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que la Secretaría del Despacho atendiendo a lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia Proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “D”, en el que se ordenó condenar a la parte demandada por concepto de agencias en derecho, lo cual, se fijó por el término de 03 días sin pronunciamiento de las partes visibles a folio 237 del expediente

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de \$200.000, por concepto de

<i>Agencias en Derecho</i>	<i>\$1.160.000</i>
<i>Costas Procesales</i>	<i>\$50.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$1.210.00</i>

procederá este Despacho a su aprobación

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaría del Despacho por la suma de un millón doscientos diez mil (1.210.000).*

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00014
Demandante: Abel de Jesús Bonilla Meléndez .
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-
CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que en providencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2023, visible en folios 139 al 149 confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2021 visible en documento 112 al 120.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00066
Demandante: German Enrique Sierra Acosta.
**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2022, visible en folios 146 al 157 revoco la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2022 visible en documento 109 al 118

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00067

Demandante: Mónica Restrepo Orjuela

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 23 de junio del 2023, la apoderada de la señora Mónica Restrepo Orjuela, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo del 2023, visibles a folio 252 al 265 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo del 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2020-00067

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00365.

Demandante: Nilsa Patricia Espinosa Agudelo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede al respecto se observa:

Mediante auto del 06 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por la señora Nilsa Patricia Espinosa Agudelo en contra de la Nación – Policía Nacional (documento 25 del expediente digital).

Posteriormente en providencia del 24 de noviembre de 2022, se admitió la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 25 de agosto de 2022 (documento 45 del expediente digital) y se ordenó su notificación.

Por lo anterior, este operador judicial observa la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que no se vinculó al proceso a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

“(..)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

No obstante, teniendo en cuenta el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es el reintegro de la Teniente Coronel retirada Nilsa Patricia Espinosa Agudelo, al servicio activo de la Policía Nacional.

“(...)

PRIMERA: Declárese la nulidad del Acta No. 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero del año 2021, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que se tuvo en cuenta para la expedición de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021, mediante la cual, fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Declárese la nulidad de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional de la época DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia por llamamiento a calificar servicios a la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C.

PRETENSIÓN PRIMERA (unida con la pretensión SEGUNDA): Declárese la nulidad de la Resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021 suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional de la época DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional de Colombia por llamamiento a calificar servicios a la señora Teniente Coronel NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.535 de Bogotá D.C., previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta No. 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero del año 2021. (**Tomada de la reforma de la demanda**)

(...)”

Observa este despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo resolución No. 0690 de fecha 30 de marzo del año 2021 mediante la cual ordena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios a la Teniente Coronel Nilsa Patricia Espinosa Agudelo, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta No. 001-APROP-GRURE-3.22 del 25 de enero del año 2021.

Consideraciones del despacho

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

“(...)

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible,

que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”

(...)”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

“(...)”

La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381) ²

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de

¹ Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

² Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o indebida representación del demandante o demandado", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme a lo anterior considera el Despacho, que se hace necesaria la vinculación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional o quien haga sus veces, teniendo en cuenta, la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario, se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos.

Ahora bien, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso a la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.**

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el auto que admite la demanda, la providencia de reforma y, de la misma manera la providencia de vinculación a las partes procesal para que ejerza su defensa como entidades demandada dentro del citado proceso.

CUARTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los

antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00014

Demandante: Nicolás Alberto Beltrán Urrego

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 18 de julio de 2023 a las 10:45 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

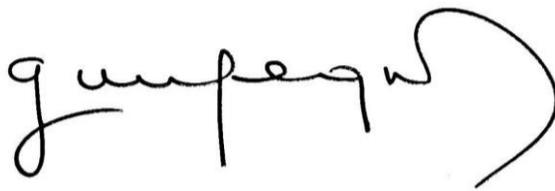
Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue la resolución No. SUB 132155 del 02 de junio de 2021, ya que la misma no se encuentra dentro del plenario.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y conforme al poder allegado (documento 78 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00040

Vistió el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa

Que no se ha dado tramite de la medida cautelar por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

“(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la señora María Vieira Viuda de Vivas de medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00040

- Acto Administrativo resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora María Vieira viuda de vivas

Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrese de nuevo el proceso, en carpeta separada, al Despacho para resolver la siguiente etapa procesal.

Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00050

Demandante: Jaime Alonso Robles Ortiz

Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 19 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería a la abogada Angélica María Rodríguez Rodríguez en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social y conforme al poder allegado (documento 32 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 2022-00135

Demandante: Clara Stella Martínez Vera

**Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (Fomag), Fiduciaria la Previsora S.A.
y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación**

Conforme al informe secretarial que antecede, el despacho procede corregir la sentencia, y al respecto se observa:

El artículo 286 del C.G.P., normativa que señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas. (Negrillas fuera de texto)

En la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023, proferida por este juzgador, se dejó plasmado en la referencia del proceso como una de las entidades demandadas a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, no obstante, la demanda se dirigió en contra del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, y de la misma manera quedó en la parte resolutive, por lo que es pertinente con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, que por remisión hace el artículo 306 del CPACA, efectuar la debida corrección en lo que se refiere a la parte demandada.

Por otro lado, advierte el despacho que obra en el documento 51 del expediente digital, renuncia de poder presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue debidamente comunicada, en virtud del artículo 76 del CGP, razón por la cual se aceptará la dimisión del mandato y se ordenará requerir a la entidad a fin de que nombre apoderado que los represente en estas diligencias.

.....
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del
Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Corregir el epígrafe de la sentencia de 17 de mayo de 2023, así como el numeral primero de la parte resolutive de esta, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en relación con una de las entidades demandadas, los cuales quedarán así:

"Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria la Previsora S.A. y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación

Y

Primero. - DECLARAR la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a través de la Secretaría de Educación del **Municipio de Soacha (Cundinamarca)**, frente a la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, por la señora Clara Stella Martínez Vera identificada con la cédula de ciudadanía número 35.374.838.

Segundo: Se acepta la renuncia al mandato presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se ordena requerir a la entidad a fin de que nombre apoderado que los represente en estas diligencias.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la citada sentencia.

Notifíquese y cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00306.

Demandante: Adriana Patricia Tolosa Figueroa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 08 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 10 y 22 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la entidad demandada no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 sino el Ministerio de Educación Nacional entidad que los gira directamente a la Fiduprevisora, es decir los recursos por este concepto no provienen del ente territorial.

En consecuencia, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores, tampoco puede conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, teniendo en cuenta que los dineros no le pertenecen

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
(...)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la

encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 19 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, como apoderado sustituta de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 del expediente digital)

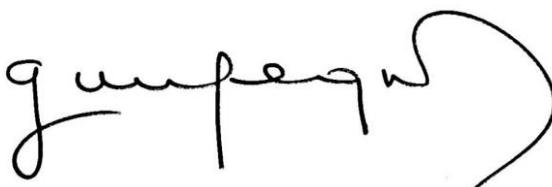
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderado sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 15 del expediente digital).

QUINTO: **SE REQUIERE** al apoderado de la Secretaria de educación para que en el término de tres (03) días allegue la documentaria descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el enlace de drive no deja visualizar los documentos.

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00308.

Demandante: Andrea del Pilar Aldana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- La apoderada de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, contesto la demanda en tiempo y propuso las excepciones de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva” (documento 09 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 17 y 29 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio la apoderada de la entidad demandada presentó las siguientes excepciones:

4.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Este operador judicial, observa que la misma fue resuelta mediante auto 18 de mayo de 2023, ordenado la Vinculación al proceso a la Fiduciaria – Fiduprevisora S.A, por lo anterior, no se entrara a estudiarla.

4.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones

En consecuencia, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia, resalta que la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Finamente manifiesta que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y esta no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 (...)

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 19 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 13 del expediente digital)

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 22 del expediente digital).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, como apoderada sustituta de Bogotá D.C. –Secretaría de Educación del Distrito en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Juan Carlos Jiménez Triana, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 10 del expediente digital).

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA **No. 023**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00309.

Demandante: *María Delianire Avellaneda Fuentes*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 08 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 11 y 24 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A., no obstante la entidad demandada no puede cumplir funciones relacionadas con las situaciones que dan origen al presente proceso, y por lo tanto no puede ser parte en el mismo

En consecuencia, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores, tampoco puede conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, teniendo en cuenta que los dineros no le pertenecen

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 de septiembre de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 19 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 del expediente digital)

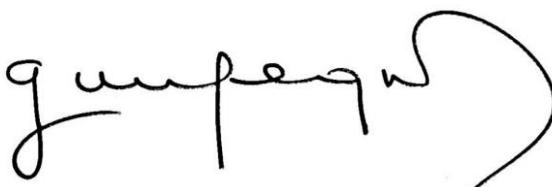
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien

también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 17 del expediente digital).

QUINTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

TTT

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00362.

Demandante: Martha Helena Solórzano velandia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. *El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 08 del expediente digital).*

2.- *Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 10 y 22 del expediente digital).*

3.- *La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.*

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la Secretaría de Educación Distrital no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 sino el Ministerio de Educación Nacional entidad que los gira directamente a la Fiduprevisora.

En consecuencia, los recursos por este concepto no provienen del ente territorial, corresponde a la Fiduprevisora calcular, liquidar y girar directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías, por lo anterior, la entidad demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 17 SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 117 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
(…)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 17 diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante Distrito Capital –Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la

encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 19 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, como apoderado sustituta de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 del expediente digital)

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 20 del expediente digital).

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado de la Secretaria de educación para que en el término de tres (03) días allegue la documentaria descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el enlace de drive no deja visualizar los documentos.

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00370.

Demandante: Andrea Marcela Guio Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 08 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 10 y 22 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la Secretaría de Educación Distrital no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 sino el Ministerio de Educación Nacional entidad que los gira directamente a la Fiduprevisora.

En consecuencia, los recursos por este concepto no provienen del ente territorial, corresponde a la Fiduprevisora calcular, liquidar y girar directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías, por lo anterior, la entidad demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 30 JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
(...)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 30 octubre del 2021, frente a la petición presentada ante Distrito Capital –Secretaria de Educación de Bogotá, el día 30 julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la

encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño, como apoderado sustituta de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 del expediente digital)

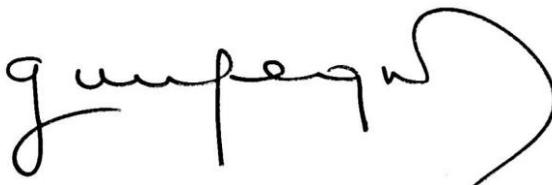
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 17 del expediente digital).

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado de la Secretaria de educación para que en el término de tres (03) días allegue la documentaria descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el enlace de drive no deja visualizar los documentos.

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000374

Demandante: Carmen Rosa Bustamante Galindo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, y que el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación allegó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 16 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000376

Demandante: Gloria Andrea Cifuentes Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, y que el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación allegó contestación de la demanda, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

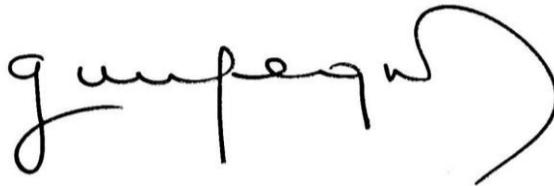
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 16 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00382.

Demandante: Jorge Tadeo Pájaro Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (documento 08 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 14 y 26 del expediente digital).

3.- El apoderado del demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza, ni determina a quien ni cómo se debe reconocerse las prestaciones pensionales en este caso es la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, la entidad demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

*“(…)
PRIMERA.- Declarar la nulidad de la resolución No. 5897 del 02 de junio de 2022 a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor del señor JORGE TADEO PAJARO RODRÍGUEZ bajo el marco de Ley 71 de 1988.
“(…)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo contenido en la resolución No. 5897 del 02 de junio de 2022 a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera y teniendo en cuenta la resolución 513 del 16 de marzo de 2016 a través del cual se atribuyen a las entidades territoriales y lo contenido en el decreto 1075 del 2015 modificado con el decreto 1272 del 23 de julio de 2018, por medio del cual se confiere en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

Por consiguiente, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder de las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos, en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de

educación territoriales, que para el caso concreto, los actos acusados proferidos por la Secretaría de Educación en nombre y representación del FOMAG.

Así las cosas, se declara probada la excepción de “falta de legitimación de la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital”, por lo anterior, este operador judicial, desvincula del presente proceso a la entidad demandada.

No obstante, este despacho desvincula a la Fiduciaria la Previsora S.A, quedando únicamente como entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se desvincula del presente proceso a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 25 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz Cruz, como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 08 del expediente digital)

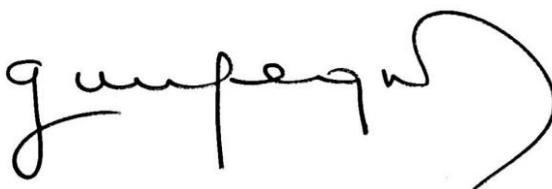
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien

también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 19 del expediente digital).

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00393.

Demandante: *Miryam Romero Mateus*

Demandado: *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El poderado de la Secretaría de Educación del Distrito, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (documento 09 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 11 y 24 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación presentó la siguiente excepción:

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, indica que la Secretaría de Educación Distrital la no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, la entidad demandada no puede cumplir funciones relacionadas con las situaciones que dan origen al presente proceso, y por lo tanto no puede ser parte en el mismo, teniendo en cuenta, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores, como tampoco poder conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos.

Finamente manifiesta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

.5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 202.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velázquez, como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernandez, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 09 del expediente digital)

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos y para los

finas conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 20 del expediente digital).

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado de la Secretaria de educación para que en el término de tres (03) días allegue la documentaria descrita en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que el enlace de drive aportado en la certificación de correo no deja visualizar los documentos.

SEXTO: Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.L.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00483

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa

Que no se ha dado trámite de la medida cautelar por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

"(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

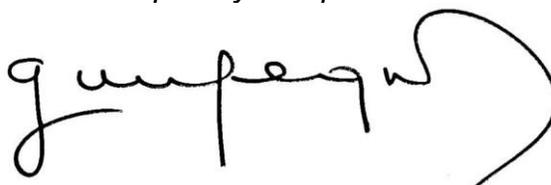
Córrase traslado por el término de cinco (5) días al German Solano Medina en calidad de beneficiario del señor Efraín Solano Valdion (q.e.p.d) de medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00483

- *Acto Administrativo La Resolución RDP No. 029353 de 29 de octubre de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en favor del señor German Solano Medina, en calidad de hijo invalido del señor Efraín Solano Valdión en cuantía del 100%*
- *La Resolución No. RDP 032414 de 29 de noviembre de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual se modificó la Resolución RDN No. 2935 Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrese de nuevo el proceso, en carpeta separada, al Despacho para resolver la siguiente etapa procesal en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Claudia patricia García López en un porcentaje de 50% y al señor German Solano Medina en un porcentaje de 50%, a partir de 24 de febrero de 2021.*

*Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00205

Demandante: Álvaro Rojas Mayorquín

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –
UGPP**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de los actos administrativos: resoluciones RDP 15423 de 15 de junio de 2022 y RDP 025636 de 29 de septiembre 2022.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad y precisión, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

2-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA

“(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

“(…)”

3-. Se deberá indicar y exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

“(…)”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
“(…)”

4.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

“(…)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
“(…)”

6.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

7.- Se deberá allegar la medida cautelar en escrito aparte.

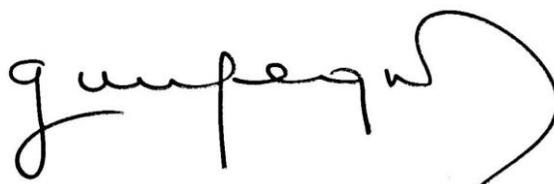
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Álvaro Rojas Mayorquín en Contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00213

Demandante: Sandra Milena Ortiz Pulido

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que, revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de los actos administrativos: Radicado No. 20175920009831 del 9/11/2017, y de la Resolución No. 2 1379 del 11 de mayo de 2018, notificación del 24/07/2018, actos administrativos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados la demandante.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Allegar la petición que dio origen a los actos administrativos a demandar.

2.- Deberá allegar certificación laboral actualizada en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el Caso

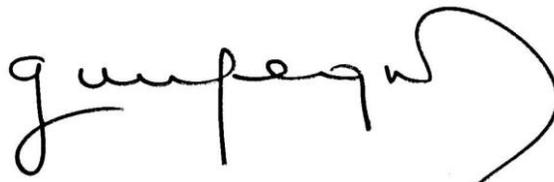
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ortiz Pulido en Contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00217

Demandante: Astrid Montero Beltrán

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Astrid Montero Beltrán a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que en auto del 31 de mayo de 2023, dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial, debido a que encontró que se trata de un asunto de carácter pensional, comoquiera que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- *Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA*

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

2.- *Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.*

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

3.- *Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.*

4.- *El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.*

5.- *Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Astrid Montero Beltrán en Contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2.- *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00225

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Wilson Javier Gutiérrez Torres en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veintiocho millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$28.968.548) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 20 a 43 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Wilson Javier Gutiérrez Torres en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00225

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

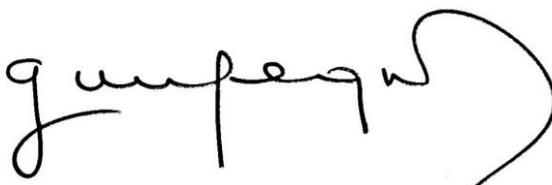
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Wilson Javier Gutiérrez Torres, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00225

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00226

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor José Manuel Ramírez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cuarenta y un millones setecientos sesenta mil pesos (\$41.760.000) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 09 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 páginas 863 a 829 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor José Manuel Ramírez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00226

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Jorge Enrique Romero Pérez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor José Manuel Ramírez, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00226

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000226

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa

Que no se ha dado trámite de la medida cautelar por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

“(..)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

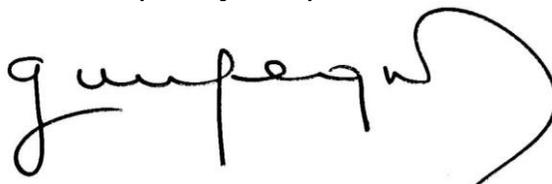
Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00226

- *Acto Administrativo Resolución No.. 3456 DEL 17 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra la Resolución No. 1985 del 4 mayo de 2022 revocando el derecho prestacional del señor José Manuel Ramírez.*

*Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00226



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00228

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Ito Er Senas López, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal médico Laboral de revisión Militar y de la Policía y junta medico laboral, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 07 a 12 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 01 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y dos millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$82.274.931) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 13 del expediente).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 03 páginas 23 a 38 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor el señor Ito Er Senas López, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal médico Laboral de revisión Militar y de la Policía y junta medico laboral, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00228

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal médico Laboral de revisión Militar y de la Policía y junta medico laboral** o quien haga sus veces a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora Ginna Paola Bustamante Benítez como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Ito Er Senas López, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00228

L

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00230

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra del señor Alberto Serrano Carrillo, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de un millón seiscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$1.643.565) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 13 del expediente digital)*

6° Que las resoluciones, demandada se encuentran allegadas, en el documento 02 páginas 01 al 07 del expediente digital, así mismo, documento 03 del expediente.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en contra del señor Alberto Serrano Carrillo, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00230

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Alberto Serrano Carrillo** al correo electrónico alberto.serranoc52@gmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones (documento 01 páginas 19 al 34)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00230

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00230

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal este despacho observa

Que no se ha dado trámite de la medida cautelar por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

"(...)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor Alberto Serrano Carrillo de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00230

- *Acto Administrativo 107495 del 13 de abril de 2012 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al demandado por un valor superior al que en derecho le correspondía.*

Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrese de nuevo el proceso, en carpeta separada, al Despacho para resolver la siguiente etapa procesal.

*Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00232

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Yenny Paola Cañón Gacha en contra de la Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 07 a 13 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento cuarenta y seis millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos pesos (\$146.293.400) m/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentran allegado (documento 04 páginas 01 a 06 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Yenny Paola Cañón Gacha en contra de la Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00232

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Wilson Javier Gutiérrez Torres, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro allegue en el término de tres (03) días certificación laboral actualizada en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el Caso.

8.-Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00232

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: 2018-00220

Demandante: Ahyli Rosario Amador de Rosero

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que revisado el plenario la parte ejecutante presenta liquidación del crédito (fls. 189 a 195).

2.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, que indica:

"(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

En consecuencia, en virtud de lo impuesto por la citada norma, se dispone:

Por secretaría dese traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a folios 189 a 195 del expediente físico, conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00223

Demandante: Alberto Medina Bello

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decidido en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso 15001333301520170006400.

Sobre el particular es pertinente señalar,

Si bien el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, consagra lo que constituye título ejecutivo esta norma no se puede leer de manera aislada, haciendo necesario que se revise el tema de jurisdicción, la cual en materia Contencioso Administrativa y específicamente en materia de procesos ejecutivos dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”
(Negritas fuera de texto)

Pues la razón fundamental por la cual se asignó a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la ejecución de sentencias, fue precisamente la realización del principio “el juez de la acción debe ser en todo el caso el juez de la ejecución” y la regla que debe servir de pauta para asignar jurisdicción debe ser el artículo 104 citado y no el 297, que sólo relaciona, a título enunciativo, algunos títulos ejecutivos¹.

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Segunda Parte. Tomo II. Diciembre de 2012. “Unidad 10 Objeto de la

Conforme al numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia en materia de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez que profirió la providencia respectiva, así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Atendiendo a que la parte accionante no aportó el título ejecutivo revisada la página web de la rama judicial-consulta de procesos, del sistema siglo XXI, se constata lo siguiente:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2017-04-05	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ORDINARIO	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*	
Clase de Proceso:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFICIO REMISORIO NO 2017-628/2017/00013 ENVIADO POR COMPETENCIA.	
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Actuación	FECHA	DESCRIPCIÓN	TERMINO	TERMINO	Registro
2019-10-30	Archivo Definitivo	ARCHIVO CAJA 384			2019-10-30
2018-12-14	Sentencia Primera instancia	Primero.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN al reajuste salarial y demás prestaciones sociales con anterioridad al 22de agosto de 2012. Segundo.- DECLARAR LA NULIDAD de los oficios No. 20163171147881 de fecha de 31 de agosto de 2016 y No. 20163171475701 del 1 de noviembre de 201611, mediante los cuales, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas por el demandante, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Tercero.- ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca a favor del demandante ALBERTO MEDINA BELLO, identificado con C.C. No 79.760.955, el reajuste salarial y de las prestaciones sociales, en un porcentaje del 20% reclamado por desempeñarse como soldado voluntario y luego ser incorporado como profesional, en aplicación del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, de conformidad con lo señalado Y OTROS...(.).			2018-12-14
2018-12-05	Al despacho para sentencia	PARA PROFERIR DECISION DE FONDO			2018-12-05
2018-11-20	Traslado alegatos de conclusión procesos ordinarios	MEDIANTE AUDIENCIA DE PRUEBAS EL SEÑOR JUEZ PRESCINDIÓ DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Y ORDENO CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS	2018-11-20	2018-12-03	2018-11-20

Así las cosas y analizando el caso en concreto observa el despacho que inicialmente le fue repartido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo cual es el competente para conocer y se dispondrá el envío del expediente a dicho Despacho.

En el caso de no aceptar las razones aquí expuestas y si considera que no es el competente para conocer de las presentes diligencias, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el (la) señor (a) Juez 6 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Consejo de Estado.

Efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.V

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2014-00093
Demandante: Myriam Malpica Malpica.
Demandado: Bogotá D.C Unidad Administrativa
Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 22 de octubre 2020, visible en folios 379 al 383 revoco la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2015 visible en documento 268 al 295.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2015-00339
Demandante: Cielo de Jesús Ramírez Monroy
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que en providencia de segunda instancia del 14 de julio 2022, visible en folios 309 al 318 confirmo la sentencia de primera instancia del 11 de abril de 2016 visible en documento 233 al 256.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2016-00431
Demandante: Lucila Méndez Barreto.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que en providencia de segunda instancia del 27 de marzo 2023, visible en folios 173 al 179 revoco la sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2017 visible en documento 102 al 129.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00256

Demandante: Luz María Arbeláez Castaño

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército
Nacional**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional el 03 de junio de 2022, visibles en folios 129 al 158 del expediente.

Adicionalmente, se reconoce personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo en calidad de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa visible en folios 167 a173, así mismo, en los folios 177 al 179.

Ahora bien, respecto al memorial de renuncia de poder radicado por el doctor Manuel Yesid Cárdenas Lebrato, este no se tendrá en cuenta porque el doctor Cárdenas no funge como apoderado dentro del presente asunto.

Por otra parte, se les recuerda a las partes que el proceso 11001333501120180055600, se encuentra de manera físico en el Despacho judicial y podrá ser consultado de lunes a viernes de 08:00 a 1:00pm y de 02:00 a 05:00pm.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/06/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00319
Demandante: Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar .
**Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
Nacional de Administración Judicial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2023, visible en folios 133 al 144 revoco la sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2022 visible en documento 92 al 100

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00534
Demandante: Héctor Eduardo Murillo López.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –
Ejercito Nacional.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que en providencia de segunda instancia del 25 de abril 2023, visible en folios 206 al 220 revoco la sentencia de primera instancia del 13 de mayo de 2021 visible en documento 154 al 173.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

L.T.B

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/06/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--